



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
 IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
 www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXI - N° 226

Bogotá, D. C., viernes, 11 de mayo de 2012

EDICIÓN DE 12 PÁGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
 SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
 www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
 SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
 www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 231 DE 2012 CÁMARA

por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación a las procesiones de Semana Santa, del municipio de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 2°. Facúltase al Gobierno Nacional a través del Ministerio de la Cultura, para que Incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial –LRPCI– del ámbito nacional, las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, incluir en el banco de proyectos del Ministerio de la Cultura, las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 4°. Autorizar al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de la Cultura, para que se declaren bienes de Interés Cultural de la Nación, las imágenes que se utilizan para la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 5°. Declárese a la Arquidiócesis de Pamplona y al municipio de Pamplona como los creadores, gestores y promotores de las Procesiones de la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander.

Artículo 6°. La Arquidiócesis y el municipio de Pamplona, elaborarán la postulación de la Semana Santa a la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia –PES–, así como la postulación a la lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural LICBIC y el plan especial de manejo y protección de las imágenes que se utilizan en las procesiones de la Semana Santa de Pamplona.

Artículo 7°. La Nación a través del Ministerio de la Cultura, contribuirá al fomento, promoción, difusión, conservación, protección y desarrollo del Patrimonio Cultural material e inmaterial de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona –Norte de Santander–.

Artículo 8°. A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Carlos Eduardo León Celis,
 Representante a la Cámara.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROCESIONES DE SEMANA SANTA EN PAMPLONA

1. Descripción geográfica del municipio de Pamplona

Pamplona es una ciudad intermedia colombiana ubicada en la región suroccidental de Norte de Santander. Dista 75 km de Cúcuta, una de las principales ciudades del país. Aunque carece de aeropuerto, está conectada por carreteras con la ciudad anteriormente mencionada e igualmente con Bucaramanga y los municipios de occidente.

Su economía está basada en la comercialización de su gastronomía (compuesta principalmente de dulces, galletas, pasteles, etc.), el turismo durante las festividades religiosas (especialmente Semana Santa) y la prestación de servicios (alojamiento, alimentación, etc.) a los estudiantes de la Universidad de Pamplona, que en su gran mayoría son ciudadanos de Cúcuta y personas de la costa norte colombiana. *(Información tomada de la página web del municipio de Pamplona).*

2. Historia del municipio de Pamplona

Ciudad que mereció el apelativo de “Ciudad Patriota”, como la calificara el Libertador Simón Bolívar por haber sido pionera de la revolución neogranadina al proclamar su Independencia el día 4 de julio de 1810, en persona de Doña Águeda Gallardo de Villamizar (libertad que se declaró finalmente el 31 de julio del mismo año con una Asamblea Provisional), y posteriormente, entre 1819 y 1821, por haber contribuido notablemente con recursos humanos y económicos para la gesta libertadora de Colombia y Venezuela. ‘Pamplona’ fue tan importante históricamente como otras ciudades del país.

En 1910, con la creación del departamento de Norte de Santander, se incluyó dentro de su jurisdicción política, integrándose como la Provincia de Pamplona, que a su vez está conformada por los municipios de Cacota de Velasco, Cucutilla, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Pamplonita, Toledo y Silos. Culturalmente cabe resaltar un sin número de actividades que trascienden los planos nacional e internacional, que hacen de la Ciudad Estudiantil un epicentro turístico. La Semana Mayor de Pamplona que junto con las celebraciones de Mompo y Popayán son las más importantes del país. (*Información tomada de la Biblioteca Pública Municipal de Pamplona “Jorge Gaitán Durán y Eduardo Cote Lamus”*).

3. Semana Santa en el municipio de Pamplona

El Papa Gregorio XVI, viendo la necesidad de que Pamplona se convirtiera en sede episcopal, decretó la creación de la Diócesis de Nueva Pamplona el 25 de septiembre de 1835 por la “Bula Caelestem Agricolam”. Luego en 1956 el Papa Pío XII, mediante la Bula DUM RERUM eleva a la categoría de Arquidiócesis la Iglesia Particular de Nueva Pamplona.

La realización de la Semana Santa en Pamplona data del siglo XVI, pues con la conformación de la Cofradía de la Veracruz en 1553 se da inicio a las procesiones durante los días santos. El primer Párroco de Pamplona, Pbro. Alonso Velazco, es quien organiza dicha Cofradía, encargada de engalanar y dirigir las procesiones. Con el transcurrir de la historia se fue organizando la Semana Santa en la ciudad, que en 1835 comienza a ser sede de la Diócesis de Nueva Pamplona, posteriormente en 1956 elevada al título de Arquidiócesis. Poco a poco se fueron adquiriendo algunas imágenes que representan el Misterio de la Pasión, Muerte y Resurrección de Jesucristo. A cada día santo se le asignó la veneración de una imagen en especial, conocida como PASO MAYOR. La Semana está organizada de la siguiente manera:

Lunes Santo: Paso del Señor Caído.

Martes Santo: Paso del Señor de la Humildad

Miércoles Santo: Paso de Jesús Nazareno

Jueves Santo: Paso del Señor del Humilladero

Viernes Santo: Paso del Santo Sepulcro

Domingo de Resurrección: Paso del Señor Resucitado.

A medida que se constituían en la ciudad nuevas parroquias, se fue asignando la organización de la procesión a cada una de ellas, así:

Lunes Santo: Parroquia Nuestra Señora de las Nieves

Martes Santo: Parroquia San Francisco de Asís

Miércoles Santo: Parroquia Nuestra Señora del Carmen

Jueves Santo: Parroquia del Señor del Humilladero

Viernes Santo: Catedral Santa Clara

Domingo de Resurrección: Catedral Santa Clara.

Este modo de realización viene funcionando desde 1979 cuando fue creada la Parroquia San Francisco de Asís, aunque anteriormente se realizaban todas las procesiones con las demás comunidades parroquiales. De esta manera durante los últimos 30 años se ha adelantado un proceso de dinamización de la Semana Santa en Pamplona. En 1992 se crea la Semana Santa Infantil dirigida por la Parroquia Nuestra Señora de las Nieves, que les abre un espacio de participación cultural religiosa a los niños y niñas de la ciudad.



El liderazgo de la organización de la Semana Santa lo desarrolla la Arquidiócesis de Nueva Pamplona, convocando a los sectores sociales, culturales y religiosos, tanto de lo público como de lo privado a participar activamente de las actividades que se desarrollan durante la semana.

El miércoles de ceniza es el primer día de la cuaresma en el calendario litúrgico católico; esta celebración comienza cuarenta días antes del inicio de Semana Santa. El Domingo de Ramos fecha en que la Religión Católica, Apostólica y Romana conmemora la entrada mesiánica de Jesús a Jerusalén, empieza la Semana Santa conmemoración y celebración religiosa de los misterios de la salvación actuados por Cristo en los últimos días de su vida, la cual culmina el Domingo de Pascua fecha en que se celebra la Resurrección de Jesucristo. (*Información suministrada por la Arquidiócesis de Pamplona*).



A continuación, se cita un escrito de María Clara Valero Álvarez Presidenta de la Academia de Historia de la Ciudad de Pamplona, en donde se hace un breve relato sobre la trayectoria e importancia de

la Ciudad de Pamplona y sobre la antigüedad de la Semana Santa, con sus respectivas citas colocadas en orden cronológico con soportes documentales de fuentes primarias que reposan en los archivos notariales y eclesiásticos, indagación realizada por la autora de esta nota histórica.

El referido escrito contiene lo siguiente:

“El pasado de Pamplona en el aspecto político-social y religioso marca un hito en la historia de Colombia por ser la segunda ciudad después de Vélez, fundada en el nor-oriental colombiano. Se inicia dando a conocer el título de Ciudad que el Monarca Español le concedió a esta ciudad el 3 de agosto de 1555. Se exaltan las expediciones fundadoras que partieron de Pamplona y que dieron origen a las ciudades de Mérida, San Cristóbal, Espíritu Santo de la Grita, Barinas y Pedraza en la República Bolivariana de Venezuela. Nueva Madrid de Ocaña, Salazar de las Palmas y San Faustino de los ríos en Colombia. Por lo anterior, se le dio la honrosa denominación de: “Pamplona Ciudad Fundadora de Ciudades”.

A manera de información general se agrega que en Pamplona hubo Tribunal de la Inquisición y aunque esta es una página oscura de la Iglesia Católica, en su momento los Tribunales del Santo Oficio fueron instaurados en ciudades notables durante la Colonia. Es “Pamplona Ciudad Precursora de la Independencia de Colombia”, en ella se dio el inicio de las acciones independentistas del país debido a que se le adelantó 16 días al levantamiento de Santafé; el 4 de julio de 1810 los pamploneses relevaron a las autoridades españolas y el 31 de ese mismo mes y año se firmó el Acta de Independencia. Por los hechos antes enumerados en Pamplona se organizó el Primer Batallón de Milicias de la República de Colombia, por el doctor José Gabriel Peña Valencia y el cura Raimundo Rodríguez Valencia. Se resalta que Pamplona es sede Arzobispal desde 1956 y única en el Departamento Norte de Santander. También que en Pamplona se fundó el primer Centro de Educación Superior del Departamento llamado Universidad de Pamplona.

Respecto a sus templos restaurados durante el siglo XX, están:

1. La Ermita de Las Nieves situada en la actual Plazuela del Carmen. En dicha capilla nació la Iglesia Católica de Pamplona y es la primera erigida en el Oriente Colombiano y Occidente venezolano. Hay que recordar que parte del territorio de la República de Venezuela que actualmente se llaman estados Táchira, Zulia y Mérida pertenecían al Nuevo Reino de Granada, hoy Colombia. La Ermita de las Nieves ha sido intervenida en varias oportunidades y debiera ser un relicario que los pamploneses respetarán y cuidarán.

2. El Templo del Humilladero: Comenzó con una sencilla cruz de palo que don Pedro de Ursúa clavó en la Plaza Principal el día de la fundación de la ciudad; terminada la ceremonia fue trasladada y colocada en el sitio denominado humilladero que existe en todas las ciudades que fueron fundadas en América. Es así como en Pamplona el humilladero estuvo situado a la vera del camino que conducía al asentamiento indígena de Chopó (Pamplonita) donde los viajeros que se iban o llegaban se encomendaban a Dios. Después de un tiempo cubrieron la cruz con un techo pajizo y poco a poco la fueron mejorando el sitio hasta convertirlo en una ermita; posteriormente, edificaron una capilla y después un

hermoso templo donde se venera hasta la época actual la imagen del Señor del Humilladero.

3. *La iglesia de Santo Domingo fue edificada por la comunidad de los dominicos; fue destruida por el terremoto de 1644 y luego reconstruida sobre las antiguas paredes de tapia pisada que no se derrumbaron.*

4. *La Catedral de Santa Clara, antigua capilla del convento de las clarisas fue fabricada en 1584 y actualmente es la segunda más antigua de Colombia después de la de Tunja.*

5. *La Capilla de San Juan de Dios, siempre fue capilla del Hospital de Pamplona dicha institución es la más antigua de la ciudad creada a los pocos años de instaurada Pamplona en el “Valle de Todos los Santos”.*

6. *La Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, es la segunda parroquia de Pamplona creada en 1804 cuya edificación del templo comenzó en 1827.*

Durante los siglos XVI y XVII llegaron a Pamplona de Indias cinco comunidades religiosas; los dominicos en 1563, los franciscanos en 1584, los agustinos en 1590, los jesuitas en 1622 y los hermanos hospitalarios de San Juan de Dios en 1665. Las pamplonesas María y María Magdalena de Velasco y Montalvo, hijas de don Ortún Velasco fundaron en Pamplona uno de los primeros conventos de Clarisas de Colombia en el año de 1584.

“Pamplona de Indias” como se le menciona a esta ciudad en Acta del Cabildo del día 1º de enero de 1553¹ es una de las ciudades más antiguas de Colombia fundada el 1º de noviembre de 1549 “Día de Todos los Santos”. Pamplona a través de los siglos ha sobresalido en el ámbito nacional por su religiosidad, por sus templos centenarios, por su riqueza en arte religioso de la época de la Colonia y sobre todo por sus tradiciones católicas como la Celebración de la Semana Santa.

Los archivos: Histórico Notarial y Eclesiástico de Pamplona tienen un valor incalculable; allí está compilada la historia de casi 460 años. Para indagar sobre la historia de América, es indispensable consultar los archivos históricos de Pamplona.

¿De qué tiempo data la Semana Santa de Pamplona?

En Pamplona se celebra la Semana Santa desde el siglo XVI según reza el Libro de Actas del Cabildo: “En sesión realizada el día 14 del mes de abril de 1561, consta que uno de los fundadores de Pamplona don Juan Maldonado y Ordóñez de Villaquirán, también fundador de la Ciudad de San Cristóbal (Venezuela) regresó a esta población después de instaurar dicha Villa el Lunes Santo de ese mismo año para confesarse y prepararse para la Semana Santa en Pamplona”².

Otro dato relevante sobre la Semana Santa de Pamplona está en uno de los protocolos del Archivo Notarial de fecha 6 de diciembre de 1605 que dice: “En el año de 1605 los mayordomos Juan Pérez y Pedro de Orozco contratan con el Alférez Mayor Juan Ramírez de Andrade la terminación de la iglesia (El Humilladero) a fin de que la haga “del altor de la capilla que está hecha” cubierta de madera tosca y teja, con suelo de tierra plana. El contratista se compromete a entregar la obra para la Semana

¹ PRIMER LIBRO DE ACTAS DEL CABILDO DE LA CIUDAD DE PAMPLONA EN LA NUEVA GRANADA, 1552-1561, Bogotá: Editorial Pax, 1950, página 3.

² *Ibíd.* 1950, páginas 331-332.

*Santa del año siguiente por la suma de 325 pesos de buen oro*³ Sic.

En los archivos del Palacio Arzobispal se encuentra la colección de documentos de la Unidad Católica periódico eclesiástico que circuló desde 1882 hasta 1956. Uno de sus directores fue el Sabio Rochereau quien en 1935 escribió un artículo conmemorando y celebrando el centenario de la creación del Obispado de Pamplona, donde testifica según documentos por él consultados que en la visita que hizo a la Ciudad de Pamplona el Arzobispo de Santa Fe don Fernando Arias de Ugarte en 1622 entre otras labores referentes a su apostolado, “celebró la Semana Santa en Pamplona” y luego consagró al doctor Leonel de Cervantes Carvajal como Obispo de Santa Marta⁴.

En la investigación sobre la Iglesia Católica hecha por Monseñor Acosta hay constancia que en el año 1696 hubo incomprensiones entre el Vicario de la ciudad y los religiosos de las comunidades residentes en Pamplona, situación que afectó también a los feligreses de las diferentes cofradías, “llegando al punto que en la Semana Santa de ese año, los cofrades se opusieron a sacar las procesiones de los conventos como es el caso de la de Jesús Nazareno que estaba en el convento de los agustinos”⁵.

En 1730 don José de Villamizar adquirió la Hacienda Agua Sucia y en su testamentaria favoreció a la Hermandad de San Pedro con dicho bien rural. En uno de los ítems expresa que el producto de la Hacienda Agua Sucia que dejó a la hermandad antes mencionada, sea puesto a interés para que aumente el capital y se distribuyan estipendios de misa de dos patacones a los sacerdotes pertenecientes a la hermandad que asistan con sobrepelliz y estola al sermón y procesión del Viernes Santo⁶.

En el periódico oficial de la Diócesis de Pamplona año de 1890, hay una crónica sobre la Semana Santa de ese año donde dice que se celebró con mucha pompa y que varios de los actos litúrgicos fueron presididos por el Obispo de la época Monseñor Antonio Ignacio Parra⁷.

A principios del siglo XX hay un registro muy especial de la Semana Mayor titulado: “Semana Santa. La conmemoración de los grandes misterios de Nuestra Redención se celebró en esta ciudad con verdadero espíritu cristiano; la inmensa multitud de fieles que colmó el templo hizo comprender el vivo deseo con que acudían a oír la palabra divina”. Hace referencia a que los actos litúrgicos fueron celebrados en la Catedral donde se escucharon coros de cantos gregorianos interpretando el deseo de su Santidad Pío X⁸.

En los 11 años del siglo XXI se ha celebrado con igual solemnidad la Semana Mayor en la Ciudad de Pamplona.



4. Competencia Legislativa

La Ley 1185, “por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997, ley general de cultura, y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 8° establece que son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales *por la ley*, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional.

De igual forma, el Decreto número 2941 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008”, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial, consagra en su artículo 10, que la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial de cualquier ámbito, entre ellas la del ámbito nacional, puede provenir de *entidades estatales* o grupo social, colectividad o comunidad, persona natural o persona jurídica.

Ahora bien, Nuestro Sistema Constitucional y legal establece que los miembros del Congreso de la República están plenamente facultados para la presentación de proyectos de ley y/o acto legislativo, cosa contraria a lo que ocurre con otros Sistemas Constitucionales, donde sólo se pueden presentar iniciativas legislativas a través de Bancadas.

Los artículos 150, 154, 334, 341 y 359 N. 3 de la Carta, se refieren a la competencia por parte del Congreso de la República de interpretar, reformar y derogar las leyes; a la facultad que tienen los miembros de las Cámaras Legislativas de presentar proyectos de ley y/o acto legislativo; lo concerniente a la dirección de la economía por parte del Estado; la obligación del Gobierno Nacional en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo; y la prohibición constitucional de que no habrá rentas nacionales de destinación específica, con excepción de las contempladas en el numeral 3 del artículo 359 Constitucional.

Así mismo, hay que resaltar la importancia de la Ley de Libertad de Cultos, cuyo fundamento es el artículo 19 de la Carta Política, dado que fue el Constituyente Primario de 1991 que dispuso su elevación a rango Constitucional.

³ ARCHIVO HISTÓRICO NOTARIAL DE PAMPLONA. Tomo 17, Folio 103r-104v.

⁴ ROCHEREAU, Enrique. La Iglesia de Nueva Pamplona. La Unidad Católica, 1935, páginas 109-110.

⁵ COSTA MOHALEM, José de Jesús. Historia de la Iglesia en Pamplona, siglos XVI, XVII y XVIII. Pamplona: Ideas Litográficas, 1999, páginas 140-141.

⁶ ACOSTA MOHALEM. Ob. cit. 1999, páginas 180-181.

⁷ LA UNIDAD CATÓLICA, periódico oficial de la Diócesis de Pamplona. Crónica de Semana Santa. Pamplona: Imprenta de la Diócesis. Tomo B-1, N° 127, 1890, página 1.493.

⁸ Ibíd. Semana Santa. Tomo A-10, N° 23, 1911, página 273.

Dicha disposición Constitucional dispone:

*“Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o **colectiva**.*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley”.

Por su parte, la Ley 5ª de 1992 (Reglamento Interno del Congreso) dispone en su artículo 140, que la iniciativa legislativa puede tener su origen en las Cámaras Legislativas, y en tal sentido, el mandato legal, dispone:

“Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas”.

Ahora bien, en cuanto a la iniciativa del Congreso en materia de gasto, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-441 del 8 de julio de 2009, ha manifestado:

“La jurisprudencia ha indicado que tanto el Congreso de la República como el Gobierno Nacional poseen iniciativa en materia de gasto público. El Congreso está facultado para presentar proyectos que comporten gasto público, pero la inclusión de las partidas presupuestales en el presupuesto de gastos es facultad exclusiva del Gobierno. También ha indicado que el legislador puede autorizar al Gobierno Nacional para realizar obras en las entidades territoriales, siempre y cuando en las normas respectivas se establezca que el desembolso procede a través del sistema de cofinanciación”.

Una vez analizado el marco constitucional, legal y jurisprudencial de la iniciativa parlamentaria, se puede inferir que se encuentra enmarcada dentro del ámbito de la Constitución y la ley, lo que significa sin lugar a dudas, que el presente proyecto de ley no invade órbitas ni competencias de otras Ramas del Poder Público, en especial las que le corresponden al Ejecutivo en cabeza del Gobierno Nacional.

5. Fundamentos Constitucionales y Legales del Proyecto de ley

Con la aceptación de la Convención de Patrimonio Mundial de 1972, el 24 de mayo de 1983, y la ratificación de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003, Colombia se ha comprometido con una política integral de protección y salvaguardia del patrimonio cultural y natural, que tiene como objetivo principal su apropiación social por parte de las comunidades.

Al respecto la Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural, celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972, dice lo siguiente:

“Artículo 1°

A los efectos de la presente Convención se considerará “patrimonio cultural”:

– Los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

– Los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.

– Los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas,

incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”.

En el año 2004 se inició en Colombia una aproximación integral a la gestión del patrimonio cultural colombiano, que incorporó la noción de patrimonio cultural inmaterial.

Este proceso condujo a que en el año 2006 Colombia suscribiera la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la Unesco (2003) y la ratificará en 2006, mediante la Ley 1037.

La Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial señala lo siguiente:

“1. Disposiciones generales

Artículo 1°. Finalidades de la Convención

La presente Convención tiene las siguientes finalidades:

a) La salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial;

b) El respeto del patrimonio cultural inmaterial de las comunidades, grupos e individuos de que se trate;

c) La sensibilización en el plano local, nacional e internacional a la importancia del patrimonio cultural inmaterial y de su reconocimiento recíproco;

d) La cooperación y asistencia internacionales.

Artículo 2°. Definiciones. *A los efectos de la presente Convención.*

1. Se entiende por “patrimonio cultural inmaterial” los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana. A los efectos de la presente Convención, se tendrá en cuenta únicamente el patrimonio cultural inmaterial que sea compatible con los instrumentos internacionales de derechos humanos existentes y con los imperativos de respeto mutuo entre comunidades, grupos e individuos y de desarrollo sostenible.

2. El “patrimonio cultural inmaterial”, según se define en el párrafo 1° supra, se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes:

a) Tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial;

b) Artes del espectáculo;

c) Usos sociales, rituales y actos festivos;

d) Conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo;

e) Técnicas artesanales tradicionales.

3. Se entiende por “salvaguardia” las medidas encaminadas a garantizar la viabilidad del patrimonio cultural inmaterial, comprendidas la identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión –básicamente a través de la enseñanza formal y no formal– y revitalización de este patrimonio en sus distintos aspectos.

4. La expresión “Estados partes” designa a los Estados obligados por la presente Convención, y entre los cuales esta esté en vigor.

5. Esta Convención se aplicará *mutatis mutandis* a los territorios mencionados en el artículo 33 que pasen a ser partes en ella, con arreglo a las condiciones especificadas en dicho artículo. En esa medida la expresión “Estados partes” se referirá igualmente a esos territorios.

Artículo 16. Lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

1. Para dar a conocer mejor el patrimonio cultural inmaterial, lograr que se tome mayor conciencia de su importancia y propiciar formas de diálogo que respeten la diversidad cultural, el Comité, a propuesta de los Estados partes interesados, creará, mantendrá al día y hará pública una lista representativa del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad.

2. El Comité elaborará y someterá a la aprobación de la Asamblea General los criterios por los que se regirán la creación, actualización y publicación de dicha lista representativa”.

Sobre la finalidad e importancia Constitucional de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial la Corte Constitucional en la Sentencia C-120 de 2008, dijo:

“La Convención tiene por finalidad el reconocimiento, respecto y salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial de la humanidad, cuya producción, preservación, mantenimiento, transmisión y recreación contribuyen a enriquecer la diversidad cultural y la creatividad humana, al tiempo que señala las formas de cooperación y asistencia internacional para el logro de dichos propósitos”.

(...) “Esta salvaguardia de las expresiones culturales inmateriales permite proteger las diversas costumbres y cosmovisiones de los grupos humanos asentados en los territorios de los Estados Parte, en especial de aquellas cuya expresión y transmisión se vale de herramientas no formales (tradiciones orales, rituales, usos, conocimientos de la naturaleza, etc.) y que, por ser en muchas ocasiones expresión de grupos minoritarios, tienen un alto riesgo de perderse o de ser absorbidas por las culturas mayoritarias. Por tanto, el objeto y fines de la Convención, derivados del concepto mismo de salvaguardia que se define en ella (identificación, documentación, investigación, preservación, protección, promoción, valorización, transmisión y revitalización del patrimonio cultural inmaterial –artículo 2º–), se ajusta a los mandatos constitucionales de reconocimiento de la diversidad, protección de las minorías y preservación del patrimonio cultural de la Nación, expresamente consagrados en los artículos 2º, 7º y 72 de la Constitución Política”.

La Constitución de 1991 establece que las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios y determina la igualdad de las personas ante la ley, y el derecho de todos a gozar de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. En su artículo 70 establece la Constitución que la cultura y sus diferentes manifestaciones “son fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y que promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

En cuanto, a la especial atención del Estado al derecho a la cultura la Corte Constitucional en Sentencia C-671 de 1999, manifestó:

“Uno de los aspectos novedosos de la Constitución de 1991, fue el de consagrar entre los derechos fundamentales el de ‘acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades’, norma esta en la cual, además, en forma precisa y de manera indiscutible, expresó el constituyente que ‘la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad’ por eso a continuación la Constitución Política le ordena a las autoridades del Estado promover ‘la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación’. Es decir, en adelante y a partir de la Constitución de 1991, la cultura no es asunto secundario, ni puede constituir un privilegio del que disfruten solamente algunos colombianos, sino que ella ha de extenderse a todos, bajo el entendido de que por constituir uno de los fundamentos de la nacionalidad su promoción, desarrollo y difusión es asunto que ha de gozar de la especial atención del Estado”.

De tal forma que la Constitución en varios de sus artículos, esto es, en el artículo 1º (Estado Pluralista) 2º (Protección de las creencias y demás derechos y libertades), 7º (Diversidad cultural de la Nación colombiana), 8º (Obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la nación), consagra de manera pluralista y como deber del Estado la protección de la cultura como un fenómeno social de carácter diverso y múltiple. Además, la Carta contiene en el Título II que corresponde a los derechos, las garantías y los deberes, un capítulo (de los derechos sociales, económicos y culturales) dentro del cual se encuentran especialmente los artículos 70, 71 y 72 que brindan protección al valor universal de la cultura, la reconocen como derecho fundamental de rango Constitucional y ordena su protección.

La Norma Superior, dispone que es obligación, no solo del Estado sino de las personas proteger las riquezas naturales y culturales de la nación (artículos 8º y 95, numeral 8) y le da al patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables (artículos 63 y 72). En el artículo 72, declara que el patrimonio cultural de la nación está bajo la protección del Estado y que la ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, no solo se refirió al patrimonio cultural de la nación respecto de bienes materiales, sino que incluyó como parte del patrimonio cultural las manifestaciones de cultura inmaterial.

No obstante, Mediante la Ley 1185 (modificatoria de la Ley 397 de 1997) hace referencia al patrimonio cultural inmaterial y propone, en uno de sus capítulos, la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del PCI, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

En lo tocante, al Patrimonio Cultural de carácter material e inmaterial la ley señala lo siguiente:

“Artículo 4º. Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos,

así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Así mismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales; el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos. Igualmente, establece un incentivo tributario para quienes inviertan en la salvaguardia de este tipo de patrimonio.

Las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros, a los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo, que se refieren a acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos con fines religiosos (Véase el artículo 8° del Decreto número 2941 de 2009, “por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza inmaterial”).

Los eventos religiosos tradicionales de carácter colectivo, comprenden acontecimientos sociales y ceremoniales periódicos, de carácter participativo y con fines religiosos o rituales, así como prácticas de devoción. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la Identidad de una comunidad, como es el caso de la Semana Santa de Pamplona Departamento Norte de Santander que se ha denominado como la “Semana Mayor”, en la que se le rinde culto a la pasión y muerte de Jesucristo, la cual, posee una relevancia de carácter nacional.

En cuanto a los bienes que conforman el patrimonio de carácter material, entre ellos, los bienes muebles e inmuebles, la Ley 1185 ibídem, en su artículo primero reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

Señala igualmente la mencionada norma, que al tenor del artículo 15 de la Ley 133 de 1994, el Estado a través del Ministerio de Cultura, celebrará con las correspondientes iglesias y confesiones religiosas, convenios para la protección de este patrimonio y para la efectiva aplicación del Régimen Especial de Protección cuando hubieran sido declarados como de interés cultural, incluyendo las restricciones a su enajenación y exportación y las medidas para su inventario, conservación, restauración, estudio y exposición (Véase también el Decreto número 763 de 2009, “por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008”, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material).

Este es el caso de los bienes muebles que hacen parte de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona, los cuales son imprescindibles para el fortalecimiento y sostenibilidad de la manifestación religiosa, a los que se les deben otorgar un régimen especial de protección, para su salvaguardia, conservación y restauración.

lecimiento y sostenibilidad de la manifestación religiosa, a los que se les deben otorgar un régimen especial de protección, para su salvaguardia, conservación y restauración.

6. Justificación del proyecto

El presente proyecto de ley tiene como objetivo fundamental que la Semana Santa del municipio de Pamplona –Norte de Santander– o como se denomina en el ámbito nacional –Semana Mayor–, sea incluida en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional y que los bienes muebles que hagan parte de la respectiva manifestación religiosa tengan el carácter de bienes de interés cultural del ámbito nacional, con su correspondiente plan especial de protección.

Al incluirse en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial del ámbito nacional la Semana Santa del municipio de Pamplona, se asegura su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción.

De igual forma con la declaratoria de interés cultural de carácter nacional de las imágenes (bienes muebles) que hacen parte de la celebración de las procesiones de la Semana Santa de Pamplona Norte de Santander, se les otorga un régimen especial de protección, incluyendo medidas para su inventario, conservación y restauración etc.

En conclusión, de todo lo expuesto en esta parte motiva con respecto a la celebración de la Semana Santa en Pamplona, que data desde el siglo XVI hasta el siglo XXI, dan suficiente peso y respaldo para que la Semana Mayor de la ciudad de Pamplona –Norte de Santander– sea reconocida como Patrimonio Inmaterial de Carácter Nacional, lo cual, traería sumos beneficios para fortalecer la fe católica, así como se mostraría a Colombia y al mundo la riqueza religiosa que existe en la ciudad de Pamplona. Además, atraería muchas personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos y también a aquellas personas interesadas en conocer y apreciar joyas de carácter histórico-cultural, promoviendo así el turismo en esta región de Colombia.

Son casi cinco (5) siglos de historia de aludida Semana Santa, que hoy, por nuestro ambiente socio-cultural queremos fortalecer como un espacio maravilloso de fomento de la cultura religiosa de nuestro país y de nuestra región.

Con base en lo anterior, en cumplimiento del honroso deber que me impone mi calidad de nortesantandereano, considero ineludible acudir al buen criterio de mis colegas para que se le dé aprobación a este proyecto de ley.

De los honorables Congresistas,

Carlos Eduardo León Celis,
Representante a la Cámara.

Anexo:

Memorias de los pasos de la Semana Santa de Pamplona, suministrada por la Arquidiócesis de Nueva Pamplona.

Apartes del libro ‘El Señor del Madero’ de Pedro Manuel Triana Jaimes.

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL

El día 10 de mayo del año 2012 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 231, con su correspondiente exposición de motivos, por honorable Representante *Carlos Eduardo León Celis*.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTOS DEFINITIVOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 091 DE 2011 CÁMARA

por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto fortalecer la protección del bien jurídico en este tipo penal que es la integridad personal, que en su concepción más amplia incluye la integridad corporal, la integridad de la salud y la vida de relación o integridad social, buscando aumentar la pena para quien de manera dolosa o gravemente culposa atenta en contra de este bien.

Artículo 2°. Modifíquese el inciso 3° al artículo 113 de la Ley 599 de 2000, así:

Artículo 113. Deformidad. Si el daño consistiere en deformidad física transitoria, la pena será de prisión de dieciséis (16) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si fuere permanente, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a cincuenta y cuatro (54) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando las lesiones sean causadas en rostro y cuello con agente químico o cualquier elemento, que genere deterioro, daño de los tejidos y apariencia física, la pena se aumentará en el doble del mínimo y en una tercera parte del máximo.

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.

Hugo Velásquez Jaramillo,

Ponente.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2012

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 091 de 2011 Cámara, *por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 122 del 8 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 3 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 121.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2011 CÁMARA, 220 DE 2011 SENADO

por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Programa Familias en Acción desarrollará sus acciones bajo la dirección y coordinación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social entidad encargada de regular, ejecutar, vigilar y realizar el respectivo seguimiento de las acciones, planes y mecanismos implementados en el marco de este Programa.

Artículo 2°. *Definición. Programa Familias en Acción.* Consiste en la entrega, condicionada y periódica de una transferencia monetaria directa para complementar el ingreso y mejorar la salud y educación de los menores de 18 años de las familias que se encuentran en condición de pobreza, y vulnerabilidad. Se podrán incorporar las demás transferencias que el sistema de promoción social genere en el tiempo para estas familias.

Artículo 3°. *Objetivos.* Contribuir a la superación y prevención de la pobreza y la formación de capital humano, mediante el apoyo monetario directo a la familia beneficiaria.

Artículo 4°. *Beneficiarios.* Serán beneficiarios de los subsidios condicionados de Familias en Acción:

- i) Las familias en situación de pobreza, de acuerdo con los criterios establecidos por el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, en concordancia con lo establecido en los artículos 1,2,3 de la presente ley;
- ii) Las familias en situación de desplazamiento;
- iii) Las familias indígenas en situación de pobreza de acuerdo con los procedimientos de consulta previa y focalización establecidos por el programa y además las familias afrodescendientes en pobreza extrema de acuerdo con el instrumento validado para tal efecto.

Parágrafo 1°. El 100% de las familias que cumplan con lo establecido en el presente artículo, podrán ser beneficiarias del Programa Familias en Acción.

Parágrafo 2°. Las familias beneficiarias del Programa Familias en Acción, con menores de 18 años, que sean desescolarizados, explotados laboralmente, muestren desnutrición, sean víctimas de maltrato físico y/o sexual, abandono o negligencia en su atención, que sean notificados por el ICBF perderán los derechos a ser beneficiados por Programa Familias en Acción.

El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social reglamentará la materia, para que en todo caso los menores de edad que sean beneficiarios del programa no sean excluidos y que dichas ayudas sean otorgadas a los adultos pertenecientes al núcleo familiar del menor que no estén comprometidos en la vulneración sus derechos.

Parágrafo 3°. Para las comunidades indígenas no es aplicable el Sisbén; quienes para efecto de sus beneficiarios, serán validados los listados censales avalados por el gobernador de su respectivo cabildo indígena registrado en Asuntos Étnicos del Ministerio del Interior.

Parágrafo 4°. Para el caso de población indígena víctima del desplazamiento, que no estén acreditadas bajo la condición de desplazadas deberán ser acompañadas por las autoridades locales, organizaciones y/o cabildos indígenas urbanos, para que con la mayor diligencia, se haga el trámite de ingreso al Registro Único de Población Desplazada (RUPD), ante el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social de manera prioritaria. Será obligación del Estado la inclusión y atención con enfoque diferencial, al Programa Familias en Acción.

Artículo 5°. *Cobertura geográfica.* El programa de subsidios condicionados, Familias en Acción, se implementará en todos los departamentos, municipios, distritos y cabildos indígenas de todo el territorio nacional. Para el caso de los cabildos y resguardos indígenas, previo proceso de consulta.

Artículo 6°. *Tipos de subsidios.* El Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social y el Departamento Nacional de Planeación, definirán los tipos de subsidios condicionados y los montos, de acuerdo con las prioridades del Plan Nacional de Desarrollo y los objetivos en términos de superación de pobreza.

Cada año el Programa realizará una revisión de los criterios de los subsidios y de los montos, en todo caso el reajuste no podrá ser menor al IPC de ingresos bajos.

Parágrafo 1°. Créase el Sistema de Información de Subsidios monetarios, cuyo fin es:

1. Sistematizar y automatizar la información sobre las familias beneficiarias de los programas de transferencia monetaria.
2. Garantizar la publicidad de las condiciones de acceso, criterios de elegibilidad, criterios de priorización, autoridades competentes para su otorgamiento, plazos y procedimientos de postulación.
3. Estimular la Veeduría Ciudadana y de las autoridades públicas de control, sobre las actuaciones de los funcionarios competentes para el otorgamiento de dichos subsidios.

Artículo 7°. *Mecanismos de verificación.* La entrega del apoyo monetario estará condicionada a la verificación del cumplimiento de un conjunto de compromisos de corresponsabilidad.

El Programa establecerá condicionalidades diferenciadas según los tipos de subsidios, que se verificarán de manera previa a los momentos de pago.

Parágrafo. El Programa establecerá un mecanismo especial para hacer seguimiento a las familias que durante dos periodos de pago, incumplan las obligaciones que adquirieron, con el fin de verificar las causas que lo originan.

Cuando las causas no sean imputables a todo el núcleo familiar se propenderá por un seguimiento para evitar la suspensión de estas familias.

Artículo 8°. *Financiación.* El Gobierno Nacional propenderá por proveer anualmente los recursos para atender el pago de los subsidios, de la totalidad de las

familias beneficiarias y su operación, de acuerdo al marco fiscal de mediano plazo.

Artículo 9°. *Competencias de las entidades territoriales.* Para el adecuado funcionamiento del Programa Familias en Acción, se podrán suscribir convenios con las alcaldías municipales, distritales y/o gobernaciones con el fin de garantizar la oferta asociada a los objetivos del programa en lo de su competencia, incluidos los servicios de salud y educación. Para el caso de los entes territoriales municipales certificados en salud y educación solo será necesaria la firma del acuerdo entre el Programa Familias en Acción y el respectivo alcalde municipal o distrital.

De requerirse para el desarrollo de condicionalidades en el Programa, se podrán firmar convenios con otras entidades de orden nacional o territorial.

Parágrafo 1°. Los cabildos indígenas suscribirán junto con el respectivo municipio y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, los convenios para el funcionamiento de Programas de Familias en Acción. Su ejecución y beneficiarios, se determinarán de acuerdo a sus usos y costumbres.

Parágrafo 2°. *Enlace y/o representante beneficiarios indígenas.* El enlace indígena debe ser elegido por la asamblea general de la comunidad, conforme a sus usos y costumbres, siempre de una terna que provenga de la misma. En aquellos pueblos donde se hable lengua propia, será obligatorio que el enlace indígena domine el idioma autóctono.

Artículo 10. *Periodicidad y forma de pago.* Los pagos a las familias se efectuarán cada dos meses, en las condiciones estipuladas por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social. No obstante lo anterior en relación con emergencias de orden social o económicas esta periodicidad puede ser modificada.

Parágrafo 1°. El Programa utilizará como mecanismo de pago en la medida en que sea posible, cualquier producto financiero transaccional, a fin de lograr mecanismos de bancarización e inclusión financiera. Las comisiones que se reconozcan a las entidades financieras, por el servicio de pago de los subsidios en cualquier esquema, serán pagadas directamente con recursos del programa y en ningún caso serán asumidas por las familias beneficiarias.

Parágrafo 2°. El programa privilegiará el pago de los subsidios a las mujeres del hogar, como una medida de discriminación positiva y de empoderamiento del rol de la mujer al interior de la familia.

Parágrafo 3°. No se podrán hacer afiliaciones al Programa en Familias en Acción durante los noventa (90) días, previos a una contienda electoral de cualquier circunscripción. Con excepción de las familias desplazadas.

Parágrafo 4°. El Gobierno Nacional evaluará y/o diseñará una estrategia para la inclusión dentro del subsidio de las Familias en Acción a las familias con miembros discapacitados.

Artículo 11. *Sistema de evaluación.* El Programa establecerá un esquema de Seguimiento y monitoreo tendiente a identificar fallas en el diseño y la implementación. Adicionalmente se contará con meca-

nismos de evaluación de impacto para establecer la efectividad de los subsidios. Los resultados de esta evaluación de impacto serán presentados al Congreso de la República.

Parágrafo. El programa definirá los mecanismos de evaluación periódicos, con el fin de reducir los errores de inclusión y exclusión al programa.

Artículo 12. *De las novedades, quejas y reclamos.* El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social a través del Programa Familias en Acción, garantizará los mecanismos idóneos y expeditos para atender peticiones, quejas y reclamos.

El análisis sistemático de las novedades, quejas y reclamos derivará en ajustes al programa o en acciones tendientes a corregir fallas estructurales de la oferta de servicios asociada a las condicionalidades.

Artículo 13. *De la estructura funcional.* El Gobierno Nacional garantizará la estructura necesaria para el buen funcionamiento del Programa Familias en Acción.

Artículo 14. *Condiciones de salida.* El programa fijará los criterios e indicadores de salida de los beneficiarios, los cuales pueden ser operativos o por cumplimiento de metas. Estos criterios deben ser establecidos dentro de un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes a la aprobación de esta ley.

En todo caso, hasta tanto no se completen los ciclos de educación y salud iniciados con los miembros de una determinada familia beneficiada, esta no podrá ser retirada del programa, salvo que se demuestre:

1. Que exista información confiable que indique que ha mejorado la condición social y económica de la familia; este umbral será determinado por el Programa Familias en Acción.

2. Se demuestre la existencia de las faltas contempladas en el parágrafo 2°, artículo 4° y el artículo 7° de esta ley, o

3. Que la familia beneficiaria haya suministrado información falsa para acceder al programa.

Artículo 15. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Marta Cecilia Ramírez, Pablo Sierra León, Víctor Raúl Yepes,

Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2012

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2012, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de ley número 145 de 2011 Cámara, 220 de 2011 Senado, *por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 122 del 8 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 3 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 121.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 290 DE 2011 CÁMARA, 138 DE 2010 SENADO

“Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida”.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Esta ley reglamenta el derecho que tienen las personas con enfermedades en fase terminal, crónicas, degenerativas e irreversibles, a la atención en cuidados paliativos que pretende mejorar la calidad de vida tanto de los pacientes que afrontan estas enfermedades como de sus familias, mediante un tratamiento integral del dolor, el alivio del sufrimiento y otros síntomas, teniendo en cuenta sus aspectos psicopatológicos, físicos, emocionales, sociales y espirituales, de acuerdo con las guías de práctica clínica que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social para cada patología. Además, manifiesta el derecho de estos pacientes a desistir de manera voluntaria y anticipada de tratamientos médicos innecesarios que no cumplan con los principios de proporcionalidad terapéutica y no representen una vida digna para el paciente, específicamente en casos en que haya diagnóstico de una enfermedad en estado terminal crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.

Artículo 2°. *Enfermo en fase terminal.* Se define como enfermo en fase terminal a todo aquel que es portador de una enfermedad o condición patológica grave, que haya sido diagnosticada en forma precisa por un médico experto, que demuestre un carácter progresivo e irreversible, con pronóstico fatal próximo o en plazo relativamente breve, que no sea susceptible de un tratamiento curativo y de eficacia comprobada, que permita modificar el pronóstico de muerte próxima; o cuando los recursos terapéuticos utilizados con fines curativos han dejado de ser eficaces.

Parágrafo. Cuando exista controversia sobre el diagnóstico de la condición de enfermedad terminal se podrá requerir una segunda opinión o la opinión de un grupo de expertos.

Artículo 3°. *Enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida.* Se define como enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida aquella que es de larga duración, que ocasione grave pérdida de la calidad de vida, que demuestre un carácter progresivo e irreversible que impida esperar su resolución definitiva o curación y que haya sido diagnosticada en forma adecuada por un médico experto.

Artículo 4°. *Cuidados Paliativos.* Son los cuidados apropiados para el paciente con una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible donde el control del dolor y otros síntomas, requieren, además del apoyo médico, social y espiritual, de apoyo psicológico y familiar, durante la enfermedad y el duelo. El objetivo de los cuidados paliativos es lograr la mejor calidad de vida posible para el paciente

y su familia. La medicina paliativa afirma la vida y considera el morir como un proceso normal.

Parágrafo. El médico usará los métodos y medicamentos a su disposición o alcance, mientras subsista la esperanza de aliviar o curar la enfermedad. Cuando exista diagnóstico de muerte cerebral, no es su obligación mantener el funcionamiento de otros órganos o aparatos por medios artificiales, siempre y cuando el paciente no sea apto para donar órganos.

Artículo 5°. Derechos de los pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles de alto impacto en la calidad de vida:

Derechos: El paciente que padezca de una enfermedad terminal, crónica irreversible y degenerativa de alto impacto en la calidad de vida tendrá los siguientes derechos, además de los consagrados para todos los pacientes:

1. Derecho al cuidado paliativo: Todo paciente afectado por enfermedad terminal, crónica, degenerativa, irreversible de alto impacto en la calidad de vida tiene derecho a solicitar libre y espontáneamente la atención integral del cuidado médico paliativo. Las actividades y servicios integrales del cuidado paliativo se deberán prestar de acuerdo al Manual de Actividades, intervenciones y procedimientos del Plan Obligatorio de Salud y las guías de manejo que adopten el Ministerio de Salud y Protección Social y la CRES.

2. Derecho a la información: Todo paciente que sea diagnosticado de una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible, tiene derecho a recibir información clara, detallada y comprensible, por parte del médico tratante, sobre las alternativas terapéuticas de atención paliativa propuestas y disponibles, así como de los riesgos y consecuencias en caso de rehusar el tratamiento ofrecido. En todo momento la familia del paciente igualmente tendrá derecho a la información sobre los cuidados paliativos y a decidir sobre las alternativas terapéuticas disponibles en caso de incapacidad total del paciente que le impida la toma de decisiones.

3. Derecho a una segunda opinión: El paciente afectado por una enfermedad a las cuales se refiere esta ley, podrá solicitar un segundo diagnóstico dentro de la red de servicios que disponga su EPS o entidad territorial.

4. Derecho a suscribir el documento de Voluntad Anticipada: Toda persona capaz, sana o en estado de enfermedad, en pleno uso de sus facultades legales y mentales, con total conocimiento de las implicaciones que acarrea el presente derecho podrá suscribir el documento de Voluntad Anticipada. En este, quien lo suscriba indicará sus decisiones, en el caso de estar atravesando una enfermedad terminal, crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida de no someterse a tratamientos médicos innecesarios que eviten prolongar una vida digna en el paciente y en el caso de muerte su disposición o no de donar órganos.

5. Derecho a participar de forma activa en el proceso de atención y la toma de decisiones en el cuidado paliativo: Los pacientes tendrán el derecho a participar de forma activa frente a la toma de decisiones sobre los planes terapéuticos del cuidado paliativo.

6. Derechos de los Niños y Adolescentes: Si el paciente que requiere cuidados paliativos es un niño

o niña menor de catorce (14) años, serán sus padres o adultos responsables de su cuidado quienes elevarán la solicitud. Si el paciente es un adolescente entre catorce (14) y dieciocho (18) años, él será consultado sobre la decisión a tomar.

7. Derecho de los familiares. Si se trata de un paciente adulto que está inconsciente o en estado de coma, la decisión sobre el cuidado paliativo la tomará su cónyuge e hijos mayores y faltando estos sus padres, seguidos de sus familiares más cercanos por consanguinidad.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia.

Artículo 6°. *Obligaciones de las Entidades Promotoras de Salud EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud IPS Públicas y Privadas.* Las Entidades Promotoras de Salud EPS están en la obligación de garantizar a sus afiliados la prestación del servicio de cuidado paliativo en caso de una enfermedad en fase terminal, crónica, degenerativa, irreversible y de alto impacto en la calidad de vida con especial énfasis en cobertura, equidad, accesibilidad y calidad dentro de su red de servicios en todos los niveles de atención por niveles de complejidad, de acuerdo con la pertinencia médica y los contenidos del Plan Obligatorio de Salud.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia, estableciendo, entre otras, la obligatoriedad de las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Régimen Especial y de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, de tener una red de servicios de salud que incluya la atención integral en cuidados paliativos, de acuerdo al nivel de complejidad, y desarrollará las guías de práctica clínica de atención integral de cuidados paliativos. También deberá reglamentar la atención en Cuidados Paliativos especializados para la atención de los niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 2°. La Superintendencia Nacional de Salud vigilará que las Entidades Promotoras de Salud (EPS), del Régimen Subsidiado, Contributivo y Especial incluyan en sus redes integradas la atención en Cuidados Paliativos según los criterios determinantes de las redes integradas de servicios de salud que garanticen el acceso a este tipo de cuidados de forma especializada, a través de sus profesionales y sus Unidades de Atención. Además, las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud tendrán en cuenta el mismo criterio, referente a las redes integradas, al aprobar y renovar el funcionamiento de las Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), tanto públicas como privadas, salvo las excepciones definidas en la norma que competan al Ministerio de Salud y Protección Social.

Artículo 7°. *Talento Humano.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS) garantizarán el acceso a la atención de servicios de cuidado paliativo, incorporando a su Red de Atención, Instituciones Prestadoras de Salud (IPS), con personal capacitado en cuidado paliativo, al cual le sea ofrecida educación continuada en este tema.

Artículo 8°. *Acceso a medicamentos opioides.* Las Entidades Promotoras de Salud (EPS), a través de su Red Prestadora, garantizarán las 24 horas al día y los siete días a la semana, la accesibilidad, disponibilidad y distribución de los medicamentos opioides

de control especial para el manejo del dolor, manteniendo la suficiencia y la oportunidad de la atención.

Artículo 9°. *Cooperación Internacional.* El Gobierno Nacional podrá establecer estrategias de Cooperación Internacional, para facilitar el logro de los fines de la presente ley, a través del desarrollo de programas de cuidado paliativo, que permitan la capacitación del personal de la salud para promover la prestación de los servicios de Cuidados Paliativos.

Artículo 10. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará la materia en el término de seis (6) meses a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Dídier Burgos Ramírez, Rafael Romero Piñeros, Luis Fernando Ochoa Zuluaga,

Ponentes.

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., mayo 9 de 2012

En Sesión Plenaria del día 8 de mayo de 2012, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 290 de 2011 Cámara, 138 de 2010 Senado “*Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida*”. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según

consta en el Acta de Sesión Plenaria número 122 del 8 de mayo de 2012, previo su anuncio el día 3 de mayo de los corrientes, según Acta de Sesión Plenaria número 121.

El Secretario General,

Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.

CONTENIDO

Gaceta número 226 - Viernes, 11 de mayo de 2012
CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 231 de 2012 Cámara, por la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación la Semana Santa de Pamplona, departamento Norte de Santander, y se dictan otras disposiciones	1
TEXTOS DEFINITIVOS EN PLENARIA	
Texto definitivo plenaria al Proyecto de ley número 091 de 2011 Cámara, por medio de la cual se fortalece la protección de la integridad personal y se adiciona un inciso al artículo 113 de la Ley 599 de 2000	8
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 145 de 2011 Cámara, 220 de 2011 Senado, por medio de la cual se adoptan unas medidas de política y se regula el funcionamiento del Programa Familias en Acción	8
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 290 de 2011 Cámara, 138 de 2010 Senado, “ <i>Ley Consuelo Devis Saavedra, mediante la cual se regulan los servicios de cuidados paliativos para el manejo integral de pacientes con enfermedades terminales, crónicas, degenerativas e irreversibles en cualquier fase de la enfermedad de alto impacto en la calidad de vida</i> ”	10